

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27581 ORDEN de 20 de noviembre de 1980 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.003, interpuesto por doña Paula Acero Pérez, sobre concentración parcelaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 19 de septiembre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 41.003, interpuesto por doña Paula Acero Pérez, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso número cuarenta y un mil tres, interpuesto contra Orden del Ministro de Agricultura de veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y tres, debiendo confirmar como confirmamos el mencionado acuerdo por ser conforme a derecho; sin mención sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27582 ORDEN de 20 de noviembre de 1980 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 79/1980, interpuesto por don José Antonio Morales Nogueroles.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Albacete con fecha 15 de octubre de 1980, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 79/1980, interpuesto por don José Antonio Morales Nogueroles, sobre denegación de reconocimiento de servicios prestados como Auxiliar contratado; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don José Antonio Morales Nogueroles frente a la Administración General del Estado contra la resolución del Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) recaída con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve contra el acto denegatorio presunto por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra dicha resolución, debemos declarar y declaramos ajustados a derecho tales actos administrativos. Todo ello, sin hacer condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27583 ORDEN de 1 de diciembre de 1980 por la que se dictan normas reguladoras de las Secciones de Crédito Agrícola de las Cámaras Agrarias.

Ilmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de abril de 1948 y disposiciones posteriores previenen, al objeto de lograr la mayor efectividad en los beneficios que sobre crédito agrícola se conceden a las entidades o agrupaciones de agricultores, la constitución en los extinguidos órganos de representación agraria de Secciones de Crédito Agrícola integradas por un mínimo de cinco agricultores en base a principios de responsabilidad solidaria.

Extinguidos los referidos órganos en virtud del Real Decreto 1338/1977, de 2 de junio, y creadas las Cámaras Agrarias, se hace preciso establecer la adscripción de las Secciones de Crédito a estas Corporaciones, a fin de garantizar la pervivencia de este mecanismo de acceso solidario al crédito agrario como una de las modalidades de servicios comunitarios a que se refiere el artículo 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de abril de 1978, sobre funciones de las Cámaras Agrarias.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las Secciones de Crédito Agrícola constituidas al amparo de las distintas disposiciones encaminadas a facilitar el acceso de colectivos de agricultores a préstamos de naturaleza agraria, quedarán adscritos a las Cámaras Agrarias, en calidad de servicios comunitarios de estas Corporaciones.

Segundo.—El Instituto de Relaciones Agrarias aprobará la constitución de las nuevas Secciones de Crédito Agrícola que al amparo de esta norma puedan crearse y que deberán atemperarse, en su funcionamiento y organización, a los criterios que por este Organismo se establezcan previa consulta al Banco de Crédito Agrícola, confeccionando, al propio tiempo, unos Estatutos que faciliten la creación de estas Secciones en calidad de servicios comunitarios de las Cámaras Agrarias.

Tercero.—En el Instituto de Relaciones Agrarias se llevará un Registro de las Secciones de Crédito Agrícola existentes y de las que se constituyan en el futuro conforme a lo dispuesto en esta Orden, procediendo, en su caso, a declarar extinguidas a aquellas Secciones que se hayan revelado como manifiestamente inoperantes o que no se atemperen a los criterios establecidos por el Instituto de Relaciones Agrarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de diciembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director del Instituto de Relaciones Agrarias.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

27584 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 22 al 28 de diciembre de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	78,21	81,14
Billete pequeño (2)	77,43	81,14
1 dólar canadiense	65,00	67,77
1 franco francés	17,02	17,66
1 libra esterlina	182,03	188,86
1 libra irlandesa (4)	146,81	152,32
1 franco suizo	43,25	44,87
100 francos belgas	244,18	253,33
1 marco alemán	39,38	40,86
100 liras italianas (3)	8,33	9,18
1 florín holandés	36,20	37,56
1 corona sueca (4)	17,59	18,33
1 corona danesa	12,78	13,32
1 corona noruega (4)	15,02	15,66
1 marco finlandés (4)	19,99	20,84
100 chelines austriacos	552,38	575,85
100 escudos portugueses (5)	139,59	145,52
100 yens japoneses	37,21	38,36
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,12	15,75
100 francos CFA	34,08	35,13
1 cruzeiro	1,08	1,12
1 bolívar	17,67	18,22
1 peso mejicano	3,35	3,45
1 rial árabe saudita	23,29	24,01
1 dinar kuwaití	278,55	287,17

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 22 de diciembre de 1980.